

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:4265

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-124683

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 49952 del 26 de agosto de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada: “PROCESO PARA LA CONVERSIÓN DE BIOGÁS A COMBUSTIBLE LÍQUIDO”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos legalmente previstos para el otorgamiento de patente.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 9 de octubre de 2013 con el No. 10-124683-00010-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, los señores Rudolf W. Gunnerman y Peter W. Gunnerman, interpusieron recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Resaltan los recurrentes que el documento D1 se refiere a la síntesis de hidrocarburos basada en una reacción Fischer-Tropsch de dos etapas a partir de hidrógeno y monóxido de carbono y no menciona la reacción del biogás (metano CH₄), con una fracción de petróleo líquido (Pág. 3 del Rad. No. 10-124683-00010-0000).

Por otro lado, señalan que el alcance de la invención se limitó con la modificación realizada en el Rad. No. 10-124683-00010-0000, la cual consiste en definir la fracción de petróleo líquido del grupo que consiste de “**aceite mineral, petróleo diésel, nafta, queroseno, petróleo gaseoso y gasolina**” (Pág. 4 del Rad. No. 10-124683-00010-0000) -Subraya y negrilla original del texto-.

Adicionalmente, argumentan que “...*debido a que los componentes de la reacción son muy distintos entre la anterioridad y la presente invención, los procesos llevados a cabo a dichas temperaturas en la presente invención incluyen mecanismos y características intrínsecas de reacción diferentes que no pueden ser comparados con el proceso para la síntesis de hidrocarburos mencionado en D1.*” (Pág. 4 del Rad. No. 10-124683-00010-0000) -Subraya y negrilla original del texto-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:4265

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-124683

Finalmente, indican que la anterioridad “...no menciona el contacto del biogás y la fracción de petróleo líquido con una pluralidad de metales de transición...”, sino que se refiere a “...un lecho en suspensión sólida con partículas de hierro...”
-Subraya original del texto- (Pág. 4 del Rad. No. 10-124683-00010-0000).

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En cuanto al argumento según el cual el documento D1 no menciona la reacción del biogás (metano) con una fracción de petróleo líquido, cabe decir que dicho antecedente enseña que la relación $H_2/(2CO+3CO_2)$, que corresponde a la alimentación, se ajusta mediante la adición de un gas rico en H_2 , obtenido por el reformado con vapor de metano de la primera etapa en el gas de cola. El producto de hidrocarburo líquido de la reacción puede comprender cera. Esta cera se puede procesar para dar altos rendimientos de aceite de alta calidad, productos de aceite de base y/o productos de cera de alto valor. La cera también puede producir una nafta, un producto de diesel, por ejemplo (Párr. 0028). Adicionalmente, el material de alimentación gaseoso de la primera etapa de reacción puede comprender hidrógeno y monóxido de carbono en una relación molar de entre, aproximadamente, 0,4 y, aproximadamente, 2,4 (Párrs. 0012 y 0025). Por lo tanto, el documento D1 sí revela el biogás y la fracción de petróleo líquido, por lo cual afecta la reivindicación 1 de la solicitud.

Respecto a que los componentes de la reacción son muy distintos entre la anterioridad y la presente invención, y esto hace que sean mecanismos y características intrínsecas de reacción diferentes, es preciso aclarar que el biogás, la fracción líquida y las dos etapas, características de la reivindicación 1, se revelan en el documento D1. Por otro lado, no son claros los mecanismos y características intrínsecas de reacción diferentes que menciona la recurrente.

Frente a que la anterioridad no menciona el contacto del biogás y la fracción de petróleo líquido con una pluralidad de metales de transición, se encuentra que el antecedente D1 señala la reacción catalítica con partículas de hierro (Párr. 0060). Al respecto, la memoria descriptiva enseña el catalizador de metal de transición como cualquier metal de transición, de forma individual o como una combinación de metales, por ejemplo, se pueden seleccionar entre cobalto, níquel, tungsteno, y hierro (Ver Pág. 12 del Rad. No. 10-124683-00000-0000). Así las cosas, dicho antecedente revela el metal de transición de forma individual, afectando así la reivindicación 1 de la solicitud de invención.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de novedad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:4265

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-124683
impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 49952 del 26 de agosto de 2013, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a los señores Rudolf W. Gunnerman y Peter W. Gunnerman, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 Ene 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)
SILVANA MARIA LOPEZ DIAZ
notificacione@clarkemodet.com.co

Elaboró: Sonia Andrea Hoyos Baquero
Revisó: Leonardo Rojas Vega
Revisó: Laura Victoria Camacho Castellanos
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez